

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/112/2025.

PARTE ACTORA: *** ***, .

AUTORIDADES

RESPONSABLES: ENTONCES
REGIDOR DE OBRAS,
REGIDORA DE SERVICIOS
PRIMARIOS Y DEMÁS
INTEGRANTES DEL CABILDO
DE *** ***, OAXACA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES:** FÁTIMA SUSANA
TOLEDO GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por quien se ostenta como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por el que impugna del entonces Regidor de Obras, Regidora de Servicios Primarios, Regidora de Salud, Regidora de Panteones y Jardines, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Suplente de la Presidencia Municipal, Suplente de la Regidora de Salud y Suplentes de las Regidurías antes mencionadas, todos pertenecientes al referido ayuntamiento, la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como actos que en su estima constituyen violencia política en razón de género.



1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos para el periodo (2025-2027), dentro de los cuales se encuentra el municipio de ***** ***, Oaxaca.**

1.2 Cómputo municipal. En ese sentido, el cinco de junio del dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.

1.3 Constancia de mayoría. Así, el seis de junio de dos mil veinticuatro, se emitió la constancia de mayoría y validez², a favor de la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y Partido Unidad Popular, para el periodo 2025-2027, quedando como autoridades electas las siguientes:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2025- 2027			
1	Propietaria	Suplente	Partido
2	*** ***,	*** ***,	PT
3	*** ***,	*** ***,	PT
4	*** ***,	*** ***,	PT
5	*** ***,	*** ***,	PT
6	*** ***,	*** ***,	PT

Asimismo, el seis de junio del dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo, la calificación y se declaró la validez de la elección para Concejalías al Ayuntamiento, por el principio de representación proporcional, expidiendo la constancia de asignación al segundo y tercer lugar, a la planilla postulada por la candidatura común Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, y al

²[https:// *** ***,](https://*** ***,)

Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que les fue asignada una regiduría en el Ayuntamiento.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de demanda que dio origen al juicio en que se actúa en contra de los *integrantes del Cabildo Municipal* por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de la obstrucción al ejercicio del cargo y actos que podrían ser constitutivo de VPG.

1.5 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de **Acuerdos (SISGA)**, asignándole la clave **JDC/112/2025**, y lo turnó a la ponencia que corresponda, para la debida substanciación.

1.6 Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se radicó en la ponencia el juicio de la ciudadanía en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad correspondiente, asimismo rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que les atribuyeron, al cual se refieren los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.7 Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, este Tribunal emitió medidas de protección a favor de la parte actora y vinculó a diversas autoridades a fin de que conforme a sus atribuciones emitieran las medidas de protección que consideraran pertinentes.

1.8 Desaparición del Ayuntamiento. El ***** ****, la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión extraordinaria aprobó el ***** **** mediante el cual se

declaró procedente la desaparición del Ayuntamiento correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

1.9 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio de la ciudadanía; así como reencauzar las manifestaciones relativas a la VPG aludida por la actora a la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

1.10 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Estatal, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de

dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Así como los artículos 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local, los cuales dotan de competencia para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, *la parte actora* aduce vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa, por presuntas conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables; además, manifiesta que los actos reclamados actualizan *VPG*.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal estima que la demanda del presente asunto debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, que se actualiza cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir el objeto del medio de impugnación.

Lo anterior porque, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que el *** ** pasado, se aprobó el decreto por el que se declaró la desaparición del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, para el periodo dos mil veinticinco a dos mil veintisiete.

Esta circunstancia implicó la extinción del órgano municipal y de los cargos que lo integraban, incluido el de la *** ** que ostenta el carácter de parte actora; por lo que, el objeto del medio de impugnación dejó de existir, lo que impide la emisión de una sentencia que produzca efectos jurídicos o materiales en favor de la promovente.

De ahí que, ante la imposibilidad de restituir a la parte promovente en el derecho político electoral procede el desechamiento de plano de la demanda.

3.2. Justificación de la decisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la **tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”³**.

Ahora bien, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios Local, **que establece**

³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>

que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, aun subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Dicha causal se actualiza cuando, derivado de circunstancias supervenientes, el análisis del acto impugnado carece de utilidad jurídica, al no ser posible generar un efecto restitutorio o reparador en la esfera de derechos de la parte actora.

En el caso, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal declare la existencia de la obstrucción al ejercicio del cargo como *** *** *** de *** *** ***, Oaxaca, y ordene a las autoridades responsables abstenerse de realizar actos que afecten el ejercicio de sus funciones, así como que se declare la existencia de VPG.

Al respecto, obra en autos el oficio sin número, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, mediante el cual la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que, el *** *** *** del presente año, aprobó el *** *** *** por el que se declaró procedente la desaparición del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, correspondiente al periodo dos mil veinticinco a dos mil veintisiete.

Dicha documental, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y no encontrarse controvertida, genera convicción⁴ sobre la existencia del acto legislativo referido, en términos de las reglas de valoración probatoria previstas en la *Ley de Medios Local*.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte que se actualiza una circunstancia superveniente que incide de manera directa en la materia del juicio, pues la desaparición del Ayuntamiento implica la

⁴ De conformidad con el artículo 14, inciso c) en relación con el numeral 16 apartado 2, de la ley de medios local.

extinción del órgano colegiado y de los cargos que lo integraban, incluido el de la *** ** que ostentaba la actora.

En ese sentido, aunque el acto reclamado subsiste formalmente, lo cierto es que ha dejado de existir el objeto del medio de impugnación, ya que el cargo cuyo ejercicio se pretende tutelar ya no existe -derivado de la emisión del decreto por el cual se determinó la desaparición del Ayuntamiento de *** ** -, lo que imposibilita emitir una determinación que produzca efectos jurídicos o materiales en favor de la promovente.

En ese sentido, se considera que la emisión de una sentencia de fondo carecería de eficacia, pues no sería posible restituir a la actora en el ejercicio del cargo ni generar un beneficio jurídicamente tutelable.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, **ya que, aun subsistiendo el acto reclamado, este no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber desaparecido la materia del juicio.**

De ahí que lo **procedente es desechar de plano la demanda.**

QUINTO. REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal advierte que, si bien en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, lo cierto es que, subsisten manifestaciones relacionadas con posibles hechos constitutivos de *VPG*.

Lo anterior, porque aun cuando el acto reclamado subsiste formalmente, ha dejado de existir la materia del juicio, al extinguirse el cargo que ostentaba la parte actora, derivado de la desaparición del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca; por lo que, no es posible emitir una determinación restitutoria en el presente juicio, ya que el

derecho cuyo ejercicio se pretende tutelar no puede ser restituido a través de esta vía.

No obstante, la parte actora atribuye a diversas personas conductas que, podrían actualizar *VPG*.

Al respecto, el artículo 2, fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Asimismo, el propio precepto establece que dichas conductas se actualizan cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, le afectan de manera desproporcionada o tienen un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, el artículo 9, numeral 4, de la citada ley prevé que la *VPG*, dentro o fuera del proceso electoral, constituye una infracción a la propia normativa, en términos de la fracción XXXII del artículo 2 y del diverso 303.

A su vez, el artículo 9, numeral 5, del mismo ordenamiento establece que las quejas o denuncias por *VPG* **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo previsto en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

De igual forma, el artículo 323, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

De ese marco normativo se advierte que, cuando subsisten únicamente hechos que pudieran constituir VPG, **la vía idónea para su conocimiento, investigación y eventual sanción es el Procedimiento Especial Sancionador.**

En el caso, si bien ya no existe materia para analizar la pretensión restitutoria en esta vía, subsiste la posible comisión de hechos constitutivos de VPG, por lo que corresponde a la autoridad administrativa electoral conocer de ellos en el ámbito de sus atribuciones.

Ya que, el hecho de que no se pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre sus planteamientos, lo cierto es que los hechos o conductas alegadas con motivo de la VPG, se suscitaron cuando aún ostentaba el cargo de ***** *** *****, por lo que la *Comisión de Quejas y Denuncias* es la competente para analizar dichos planteamientos.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, **lo procedente es reencauzar la demanda y demás constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias** para que sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente y, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda.

Para tal efecto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que remita copia certificada del presente expediente a fin de que sean remitidos a la autoridad administrativa electoral, y atienda las manifestaciones planteadas por la actora.

SEXTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Finalmente, mediante acuerdo plenario de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, y con motivo de la manifestación de la parte actora en el sentido de considerarse víctima de VPG, este órgano jurisdiccional determinó vincular a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas

atribuciones y competencias, adoptaran las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos y la salvaguarda de los bienes jurídicos de la actora referida.

Por lo que, bajo ese contexto **se ordena a las autoridades vinculadas**, dar continuidad de las medidas de protección desplegadas otorgadas a la parte actora, mismas que deberán de ser informadas al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, autoridad que deberá de vigilar el cumplimiento de las mismas, asimismo si considera necesario dicte las medidas que considere necesarias.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la *parte actora* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con el artículos 7, fracción VI, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los

servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁵.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la promovente, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

OCTAVO. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que conozca y, en el ámbito de sus atribuciones, sustancie lo conducente respecto de los hechos que la actora hace valer como constitutivos de violencia política en razón de género, en términos de lo ordenado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vigile el cumplimiento de las medidas de protección desplegadas en favor de la actora.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en los **estrados** de este Tribunal a las autoridades responsables⁶ y para conocimiento público; así como por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridades vinculadas, y **al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios local*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁸, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veinte de abril del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/112/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno

⁶En atención a que el Ayuntamiento de ***** ****, no es posible practicar la notificación en el domicilio oficial al no existir autoridades en funciones que puedan recibirla; por lo que, para garantizar la eficacia de la notificación, lo procedente es realizarla en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁸ Designación del Secretario General, mediante sesión privada del Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.



del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/60/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA